



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003050-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03305-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FABIAN ROLANDO ARIAS RAZZO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03305-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2023, interpuesto por **FABIAN ROLANDO ARIAS RAZZO**<sup>1</sup>, contra la CARTA N° 094-2023-AIP-MDU de fecha 26 de setiembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de setiembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

*“a) Los nombres y apellidos o en su defecto el número de Documento Nacional Identidad de la persona que su entidad registra como propietaria del bien ubicado en Programa de Vivienda Ignacio Alvarez Thomas, Manzana P, Lote 6, anexo de Congata, distrito de Uchumayo; en ese sentido solicito que se extraiga dicha información del pago de tributos por concepto de autovalúo, arbitrios municipales, entre otros aplicables”. (sic)*

Mediante la CARTA N° 094-2023-AIP-MDU de fecha 26 de setiembre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar que,

*“(…) mediante Informe Nro. 294-2023/GAT-MDU, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Uchumayo, informa a este despacho que, conforme lo expuesto por la Sub Gerencia de Registro Control y Recaudación, mediante Informe N° 570-2023-SGRCR/GAT-MDU, de acuerdo a lo solicitado por el administrado Fabian Rolando Arias Razzo, por acceso a la información pública, por lo cual no correspondería a la misma. Asimismo se precisa que toda información de*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*carácter tributario se encuentra bajo reserva tributaria conforme lo establece el artículo 85° del T.U.O. del Código Tributario, en la que señala: «(...) Reserva Tributaria.- Tiene carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias (...)». Adicionalmente a ello, es preciso señalar que toda documentación presentada por los contribuyentes está bajo custodia de la Gerencia de Administración Tributaria y por ende protegidos por la Ley de Reserva Tributaria”.*

El 27 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que la entidad no ha procedido a subsumir la información solicitada en alguna de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, por lo cual, la respuesta a la solicitud no está debidamente fundamentada.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002857-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 400-2023-A/MDU, presentado a esta instancia el 16 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través de un escrito, reiterando lo argumentos antes descritos añadiendo lo siguiente:

“(…)

4. *Que, de lo antes expuesto, se puede determinar que, mi representada Municipalidad Distrital de Uchumayo, puso en conocimiento del administrado FABIAN ROLANDO ARIAS RAZZO que, conforme a lo expuesto mediante Informe Nro. 294-2023/GAT-MDU, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Uchumayo, informaba al despacho del Responsable de Acceso a la Información Pública que, conforme lo señalado por la Sub Gerencia de Registro Control y Recaudación, mediante Informe N° 570-2023-SGRCR/GAT-MDU, de acuerdo a lo solicitado por el administrado Fabian Rolando Arias Razzo, por acceso a la información pública, dicha información no correspondería a dicho administrado. Señalando adicionalmente que toda información de carácter tributario se encuentra bajo reserva tributaria conforme lo establece el artículo 85° del T.U.O. del Código Tributario, en la que señala: "(...) Reserva Tributaria.- Tiene carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias (...)". Finalmente se precisó que toda documentación presentada por los*

---

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad, generando el Expediente N° 284, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

contribuyentes está bajo la custodia de la Gerencia de Administración Tributaria, la misma que informó en su oportunidad que la documentación solicitada por el administrado se encuentra protegida por la reserva tributaria.

5. *Adicionalmente a lo antes expuesto, se deberá tener en cuenta que, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "biografía económica del individuo, al señalar lo siguiente: 12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria (STC 004-2004- AITC, fundamento 341, y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del Individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en si mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad (STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad o como se le ha denominado, a "poseer una intimidad". Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño". En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: "la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad".*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si información solicitada se encuentra tutelada por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó la entidad la entrega de los nombres o en su defecto el número de DNI de la persona que figura como propietario de un determinado bien inmueble, conforme lo detallado en la parte de los antecedentes de la presente resolución, en tanto, la entidad denegó la referida solicitud señalando que la información requerida está protegida por la reserva tributaria, ante ella, el recurrente formuló su recurso de apelación alegando que la denegatoria a su solicitud carece de fundamentación fáctica y jurídica.

Asimismo, cabe señalar que la entidad mediante el Oficio N° 400-2023-A/MDU remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando lo argumentos antes descritos para sus denegatoria.

Dicho esto, corresponde a este colegiado determinar si la información solicitada se encuentra tutelada por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública.

En cuanto a la información requerida, cabe indicar, en líneas generales, que existe determinada información que se encuentra bajo la protección de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; en ese sentido, esta deberá ser evaluada por la entidad, para efectos de cautelar la información protegida por la Ley de Transparencia.

En esa línea, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>5</sup> proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.  
(Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(…)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.  
(Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que “(…) sobre la base del *right to be alone* (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)”<sup>6</sup> (subrayado añadido).

En esa línea, teniendo en consideración que el requerimiento del recurrente se encuentra relacionado al nombre y el DNI del propietario de un determinado bien inmueble, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 29733.

<sup>6</sup> El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

“(...)

13. *En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.*

*La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros* (subrayado agregado).

Al respecto, es preciso mencionar que los datos personales constituyen información que permite identificar a una persona, dentro de la cual existe una categoría denominada datos sensibles, los cuales requieren de especial protección y solamente pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y por escrito del titular de dichos datos, formando parte este último el derecho a la propiedad.

Ahora bien, al evaluar la solicitud, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que la solicitud tiene por objeto la entrega del nombre o del número del DNI del propietario de un determinado bien inmueble; los cuales son datos de carácter privado por estar referido a la propiedad de un bien inmueble, más aún si en nuestro país el registro público de la propiedad es de carácter facultativo y no de carácter obligatorio, por lo que al tratarse de información confidencial no corresponde la entrega de dichos documentos al recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

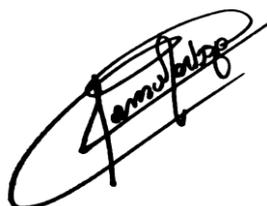
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso apelación interpuesto por **FABIAN ROLANDO ARIAS RAZZO**, contra la CARTA N° 094-2023-AIP-MDU de fecha 26 de setiembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de setiembre de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FABIAN ROLANDO ARIAS RAZZO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

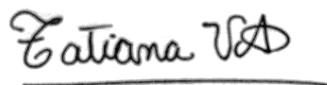


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal